

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...), la gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa”.

Lima, 9 de septiembre de 2024.

VISTO en sesión del 9 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8708/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **A & C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2024-MDA-CS-1 (Primera convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Asia, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de julio de 2024, la Municipalidad Distrital de Asia, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 4-2024-MDA-CS-1 (Primera convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable, alcantarillado y construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales dentro del ámbito de la empresa administradora Jasapa Asia, distrito de Asia - Cañete - Lima - Meta: ampliación alcantarillado anexo Santa Rosa”*, con un valor referencial de S/ 629,230.80 (seiscientos veintinueve mil doscientos treinta con 80/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.
2. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N° 31433¹ y N° 31535², en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF³, N° 168-2020-EF⁴, N° 250-2020-EF⁵, N° 162-2021-EF⁶, N° 234-2022-EF⁷, N° 308-2022-EF⁸, N° 167-2023-EF⁹ y N° 051-2024-EF¹⁰, en lo sucesivo **el Reglamento**.
3. El 25 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica), y el 5 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, vigente a partir del 24 del mismo mes y año.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2023, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 2024, vigente a partir del 14 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

buena pro a favor del CONSORCIO SANTA ROSA, conformado por las empresas INVERSIONES HERMANOS LAURA SAMANIEGO S.A.C. y KALEPH INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 629,230.80 (seiscientos veintinueve mil doscientos treinta con 80/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
CONSORCIO SANTA ROSA ¹¹	Si	629,230.80	115.00	1	Cumple	Calificado Adjudicatario
A & C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.	No	-	-	-	-	No admitido
BEICON CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - BEICON S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido
LFX INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - LFX S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO CONSTRUCTOR CAÑETE ¹²	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO TIGER Y ASOCIADOS ¹³	No	-	-	-	-	No admitido
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES GEBOL S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido
FK & JJ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO SAN LUCAS ¹⁴	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO SAN JUAN ¹⁵	No	-	-	-	-	No admitido
CONSTRUCTORA NUÑEZ S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido

4. Mediante escrito N° 1¹⁶, subsanado con escrito N° 2, recibidos el 13 y 15 de agosto de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa A & C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoken dichos actos y, por su efecto, se admita su oferta, por lo siguiente:

¹¹ Conformado por las empresas INVERSIONES HERMANOS LAURA SAMANIEGO S.A.C. y KALEPH INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.C.

¹² Conformado por las empresas E & F CONSULTORÍA S.A.C. y CS INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

¹³ Conformado por las empresas PACORQ S.R.L y MEJESA S.R.L.

¹⁴ Conformado por las empresas W&M CONSTRUCTORA Y CONSULTORA S.A.C. y ANTON MATTÁ JIMMY ANGGELO.

¹⁵ Conformado por las empresas CORPORACIÓN JAH LIDER S.A.C. y SIGUAS NACARI JORGE LUIS.

¹⁶ De fecha 13 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

Respecto a la no admisión de su oferta:

- Refiere que, el comité de selección no admitió su oferta argumentando que no se había acreditado la representación para suscribir la oferta mediante el certificado de vigencia de poder.
 - Ante ello, considera que lo manifestado por el comité de selección carece de sustento legal, ya que, el literal f) del certificado de vigencia de poder detalla que el señor Luis Américo Atuncar Félix, en calidad de titular - gerente de su representada, tiene facultad para *“Representar a la empresa para efectos de participar en todo tipo de licitaciones, públicas o privadas, y especialmente en las licitaciones y contratos de ejecución de obras públicas y/o privadas (...)”*, además, por disposición legal, aquel goza de las facultades generales y especiales de representación, previstas en el Código Procesal Civil.
5. Por decreto del 19 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.
- El 20 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.
- Además, mediante el decreto antes referido, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante, se tuvo por autorizada a la abogada designada para que realice su respectivo informe oral y se remitió, a la Oficina de Administración y Finanzas del OSCE, la garantía por interposición del recurso de apelación, presentada por el Impugnante, para su verificación y custodia.
6. El 23 de agosto de 2024, la Entidad registró, en el SEACE, la Opinión Legal N° 636-2024-GAJ/MDA¹⁷, el Informe N° 502-2024-GM/MDA¹⁸, el Informe N° 3-2024-MDA-CS-AS-004¹⁹ y anexos, mediante los cuales, señaló lo siguiente:

¹⁷ De fecha 12 de agosto de 2024.

¹⁸ De fecha 23 de agosto de 2024.

¹⁹ De fecha 22 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Alega que, el Impugnante no acreditó con el certificado de vigencia de poder que su representante contaba con la facultad relacionada a la suscripción de ofertas.
- 7. El 23 de agosto de 2024, la Entidad presentó ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Opinión Legal N° 636-2024-GAJ/MDA, el Informe N° 502-2024-GM/MDA y el Informe N° 3-2024-MDA-CS-AS-004.
- 8. Por decreto del 26 de agosto de 2024, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
- 9. Mediante decreto del 28 de agosto de 2024, se programó la audiencia pública para el 4 de setiembre del mismo año.
- 10. Con Oficio N° 13-2024-GM/MDA, recibido el 2 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
- 11. A través del escrito N° 3, recibido el 4 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada y reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
- 12. El 4 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad.
- 13. Por decreto del 4 de septiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento.
- 14. Con decreto del 4 de septiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito N° 3, presentado por el Impugnante en la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

admita su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2024-MDA-CS-1 (Primera convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones resultan aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.
4. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.
 - a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
5. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3075-2024-TCE-S4

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determinan ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

6. Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 629,230.80 (seiscientos veintinueve mil doscientos treinta con 80/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que, este Tribunal es competente para conocerlo.
 - b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
7. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.
8. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por tanto, se advierte que los actos impugnados no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.
 - c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
9. De acuerdo al numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento, la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. Además, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76²⁰ del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

10. En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 5 de agosto de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos, el Impugnante tenía un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 13 de agosto de 2024²¹.

Ahora bien, revisado el presente expediente, se aprecia que mediante el escrito N° 1, recibido el 13 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, subsanado con el escrito N° 2, el 15 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que este ha sido presentado dentro del plazo previsto en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante

11. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que este se encuentra debidamente suscrito por titular - gerente, el señor Luis Américo Atuncar Félix.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.

12. Al respecto, de la revisión del presente expediente, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

13. En el presente expediente no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

²⁰

Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, según el artículo 89 del Reglamento.

²¹

Téngase en cuenta que, el 6 de agosto de 2024 fue feriado por conmemorarse la batalla de Junín.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
14. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
15. En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, según alega, la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se habría realizado transgrediendo las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, este cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
16. De la revisión del presente expediente, se aprecia que el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, ya que, su oferta no fue admitida.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
17. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se admita su oferta.

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

18. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3075-2024-TCE-S4

B. Petitorio

19. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se admita su oferta.

C. Fijación de puntos controvertidos

20. Habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual “las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”. (El subrayado es agregado).
21. Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.
22. Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual “al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (El subrayado es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3075-2024-TCE-S4

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, según el cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

23. Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.
24. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 20 de agosto de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 23 del mismo mes y año para absolverlo.
25. De la revisión del presente expediente, no se advierte que algún postor con interés legítimo, distinto al Impugnante, se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.
26. Por lo tanto, el único punto controvertido que será materia de análisis consiste en:
 - Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

D. Análisis

Consideraciones previas:

27. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
28. En adición a lo expresado, cabe destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.

29. De esta manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal deberá avocarse al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

30. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante solicita que se revoque la no admisión de su oferta, pues considera que el argumento del comité de selección carecería de sustento jurídico. Es por ello que, a efectos de abordar el presente punto controvertido, este Colegiado estima pertinente analizar los fundamentos que conllevaron a que el comité de selección adoptara dicha decisión.
31. Siendo así, de la revisión del acta N° 1-2024-MDA-CS-AS-004 publicada en el SEACE el 5 de agosto de 2024, se aprecia que la no admisión de la oferta del Impugnante obedeció al siguiente motivo:

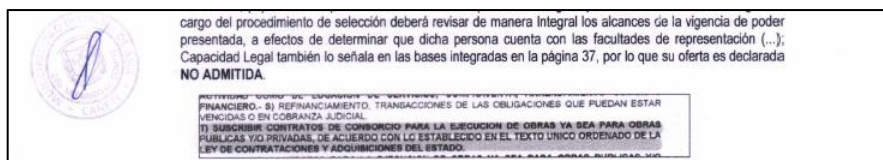
7 DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:		
N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
1	A & C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.	VER ANEXO: ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2024-MDA-CS
2	BEICON CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - BEICON S.A.C.	
3	LFX INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - LFX S.A.C.	
4	CONSORCIO CONSTRUCTOR CAÑETE	
5	CONSORCIO TIGER Y ASOCIADOS	
6	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES GEBOL S.A.C.	
2 de 4		

(...)

	1) ADMISIÓN DE OFERTAS: Se procede a verificar que las ofertas presentadas por los postores cumplan con presentar toda la documentación requerida como obligatoria en el numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases, caso contrario se considera como no admitida la oferta, obteniéndose los siguientes resultados:
	A & C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. El postor presenta una vigencia de poder sin las facultades designadas no cumpliendo con el documento que acredite la representación para <u>suscribir las ofertas</u>, conforme lo requerido en las bases según el capítulo II del procedimiento de selección; numeral 2.2.1 Documento de presentación obligatoria, numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta, literal b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. Así mismo, de acuerdo a la opinión N° 128-2018/DTN, la cual indica, (...) En caso el postor actúe a través de representante legal, apoderado o mandatario, el órgano a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4



32. Como se aprecia, el comité de selección sostuvo que, mediante el certificado de vigencia de poder, el Impugnante no acreditó que su representante contaba con facultad de representación para suscribir la oferta.
33. Frente a lo observado, el Impugnante señaló que el argumento brindado por dicho comité carecía de sustento legal, ya que, en el literal f) del certificado de vigencia de poder estaba detallado que el señor Luis Américo Atuncar Félix, en calidad de titular - gerente de su representada, tiene facultad para *“Representar a la empresa para efectos de participar en todo tipo de licitaciones, públicas o privadas, y especialmente en las licitaciones y contratos de ejecución de obras públicas y/o privadas (...).”*, además, por disposición legal, aquel goza de las facultades generales y especiales de representación, previstas en el Código Procesal Civil.
34. Por su parte, la Entidad mencionó que la oferta del Impugnante no fue admitida porque no acreditó con el certificado de vigencia de poder que su representante contaba con la facultad relacionada a la suscripción de ofertas.
35. De lo señalado por las partes, se aprecia que la controversia a dilucidar consiste en determinar si el Impugnante acreditó debidamente la representación de quien suscribió su oferta, a efectos de determinar si la no admisión de su oferta debe ser revocada.

Es por ello que, a fin de resolver la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas, con la finalidad de verificar que se hayan empleado reglas idóneas y claras, máxime si se tiene en cuenta que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

36. Al respecto, en el literal b), del numeral 2.2.1.1 (documentos para la admisión de la oferta), del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad requirió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁷ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)

d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

⁶ La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

⁷ Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/>

e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4)

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3075-2024-TCE-S4

Importante

- El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.
- El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato.
- El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Extraído de la página 17 de las bases integradas.

37. Como se aprecia, los postores debían presentar como documentación obligatoria para la admisión de la oferta, entre otros, aquel que acredite la representación de quien suscribía la oferta. Asimismo, se indicó que, en el caso de persona jurídica, debía presentarse copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.
38. Ahora bien, teniendo en cuenta lo previsto en las bases integradas, resta verificar lo presentado por el Impugnante en su oferta.

En el caso en particular, se advierte que la oferta del Impugnante está compuesta por setenta y dos (72) folios, encontrándose suscrita por el señor Luis Américo Atuncar Félix, en calidad de representante legal.

Asimismo, a folios 67 al 70 de dicha oferta, se advierte la copia del certificado de vigencia de poder, donde constan las facultades que posee el señor Luis Américo Atuncar Félix.

Adicionalmente, en el certificado de vigencia de poder se indica expresamente que la persona antes mencionada cuenta con la facultad de *“representar a la empresa para efectos de participar en todo tipo de licitaciones públicas o privadas y especialmente en licitaciones y contratos de ejecución de obras públicas y/o privadas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Único de Licitaciones y contratos de obras públicas y el Reglamento Único de Adquisiciones del Estado”*, tal como se muestra en los extractos que se reproducen a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

70

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XI - SEDE ICA
Oficina Registral de CHINCHA

A&C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.
R.U.C. 20533362341

LUIS AMÉRICO ATÚNCAR FELIX
GERENTE

Código de Verificación:
48418574
Solicitud N° 2024 - 3311472
23/05/2024 09:50:15

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA**:

Que, en la partida electrónica N° 11036276 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de CHINCHA, consta registrado y vigente el **nombramiento** a favor de **ATÚNCAR FELIX, LUIS AMÉRICO**, identificado con DNI. N° 21819877, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: A & C CONSULTORES Y EJECUTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
LIBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: A0001
CARGO: GERENTE

FACULTADES:
GERENTE, con facultades señaladas en su estatuto, modificadas y publicitadas en el asiento B00001 (TÍTULO N°3615608 DEL 01/12/2022)
ASIENTO:B00001

Por Acta de Decisión de Titular de fecha 29/11/2022, se decide ampliar las facultades del Titular, por lo que en este acto decide modificar el artículo **decimo sexto** del estatuto, cuyo texto en adelante será:

Extraído del folio 70 de la oferta del Impugnante.

(...)

68

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XI - SEDE ICA
Oficina Registral de CHINCHA

A&C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.
R.U.C. 20533362341

LUIS AMÉRICO ATÚNCAR FELIX
GERENTE

Código de Verificación:
48418574
Solicitud N° 2024 - 3311472
23/05/2024 09:50:15

CRÉDITOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA.- Ñ) ABRIR Y CERRAR TODO TIPO DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTA DE AHORROS O INVERSION, EN LOS BANCOS Y EN CUALQUIER ENTIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO, SEA MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA.- O) COBRAR CHEQUES Y PAGAR CHEQUES, GIRAR SOBRE SALDOS O SEBREGIROS AUTORIZADOS, EJECUTAR IMPOSICIONES Y RETIROS, ENDOSAR PARA ABONO EN CUENTA DE LA EMPRESA.- P) GIRAR, LIBRAR, COBRAR, ACEPTAR, SUSCRIBIR, RENOVAR, ENDOSAR, DESCONTAR, AVALAR, PROTESTAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES U OTRO TÍTULO DOCUMENTO DE CRÉDITO, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.- Q) COBRO DE GIROS, COBRO DE TRANSFERENCIAS.- R) SOLICITAR Y RECIBIR TARJETAS DE CRÉDITO EMPRESARIAL.

5.00 FACULTADES DE REPRESENTACIÓN:

A) REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE TODO TIPO DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, CIVILES, MUNICIPALES, ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALES, TRIBUTARIOS, DE ADUANAS, POLICIALES Y MILITARES, CON LAS FACULTADES DE PRESENTAR TODA CLASE DE RECURSOS Y RECLAMACIONES Y DESISTIRSE DE ELLOS.- B) ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO JUDICIAL O EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, O ANTE EL FUERO MILITAR CON LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATARIO JUDICIAL ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO SETENTA CUATRO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LAS ESPECIALES DEL ARTÍCULO SETENTA Y CINCO, INCLUYENDO LAS ATRIBUCIONES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO Y SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL.- C) ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE, EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y LOS JUZGADOS Y SALAS ESPECIALIZADAS DE TRABAJO EN TODAS LAS DIVISIONES E INSTANCIAS, CON TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y EN FORMA ESPECIAL.- D) REPRESENTAR ANTE CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA DE LA ESFERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, GERENCIAL O ESTATAL, CON LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATO Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TRIBUTARIA, JUDICIAL Y LABORAL, APLICANDO PARA ESTAS ÚLTIMAS LAS QUE SE CONSIGNAN EN EL ARTICULO 10, PRIMER ACAPITE DE LA LEY GENERAL DE TRABAJO N° 26636.

E) REPRESENTAR A LA EMPRESA ESPECIALMENTE EN PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE DENUNCIAR, CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, PRESTAR INSTRUCTIVA, PREVENTIVA Y TESTIMONIALES, PUDIENDO ACUDIR A NOMBRE DE LA EMPRESA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, SIN LIMITE DE FACULTADES.- F) REPRESENTAR A LA EMPRESA PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN TODO TIPO DE LICITACIONES, PÚBLICAS, O PRIVADAS, Y ESPECIALMENTE EN LICITACIONES Y CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO ÚNICO DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y EL REGLAMENTO ÚNICO DE ADQUISICIONES DEL ESTADO.

G) SOLICITAR RUC ANTE LA SUNAT DE SER EL CASO.

H) LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA EMPRESA, SUSCRIBIENDO VALORIZACIONES Y LIQUIDACIONES, ADEMAS DE LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS.

I) CELEBRAR TODO TIPO DE ACTO JURÍDICO CON INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS.

6.00 ASUMIR EN VÍA DE SUSTITUCIÓN TODOS LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADAS A LA EMPRESA POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.

7.00 EL TITULAR GERENTE PODRÁ DELEGAR POR ESCRITURA PÚBLICA CUALQUIERA DE LAS FACULTADES QUE A ÉL SE LE ATRIBUYEN".

Extraído del folio 68 de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

Nótese que, en el citado literal, se da cuenta del “Reglamento Único de Licitaciones y contratos de obras públicas y el Reglamento Único de Adquisiciones del Estado”, sin embargo, aquella referencia no enerva la expresa anotación sobre los poderes del señor Luis Américo Atuncar Félix en cualquiera de las modalidades de selección establecidas en la Ley y el Reglamento, normativa vigente donde, precisamente, estos se encuentran regulados.

39. Sumado a ello, y en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se verificó que la información mostrada en el certificado de vigencia de poder coincide con aquella mostrada en el servicio de publicidad registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), específicamente en el asiento 1-A, de la partida N° 11036276, de la Oficina Registral Chíncha, teniéndose que el señor Luis Américo Atuncar Félix, ostenta el cargo de titular - gerente del Impugnante, conforme se muestra a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° XI SEDE ICA OFICINA REGISTRAL CHINCHA N° Partida: 11036276
INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA A & C CONSULTORES Y EJECUTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA A & C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : CONSTITUCION ASIENTO: 1-A	
Por Escritura pública de fecha 03/09/2011 otorgada ante el Notario Público, Juan Ramón Pardo Neyra, en la ciudad de Chíncha, se constituye una empresa cuya denominación social es A&C CONSULTORES Y EJECUTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA , pudiendo emplear como siglas A&C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. , constituida por su <u>Titular LUIS AMERICO ATUNCAR FELIX</u> , peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad número 21819877.	

(...)

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° XI SEDE ICA OFICINA REGISTRAL CHINCHA N° Partida: 11036276
INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA A & C CONSULTORES Y EJECUTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA A & C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.	
o privadas, y especialmente en licitaciones y contratos de ejecución de obras públicas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas y el Reglamento Único de Adquisiciones. 6.00.-Asumir en vía de sustitución todos los poderes y facultades otorgadas a la Compañía por otras personas naturales o jurídicas. 7.00.-El Gerente podrá delegar por acta cualquiera de las facultades que a él se le tribuyen. <u>NOMBRAMIENTO DE GERENTE.- Queda nombrado como GERENTE de la Empresa el titular LUIS AMERICO ATUNCAR FELIX</u> , peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad número 21819877, de estado civil soltero, Ingeniero Mecánico Electricista, domiciliado en la Calle Rosario N° 295, Distrito de Grocio Prado, Provincia de Chíncha, Departamento de Ica. El título fue presentado el 05/09/2011 a las 12:25:27 PM horas, bajo el N° 2011-00009485 del Tomo Diario 0080. Derechos cobrados S/208.40 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00002533-04.- CHINCHA, 06 de Setiembre de 2011. Folios 15.-	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

40. Ahora bien, de acuerdo al artículo 37 del Decreto Ley N° 21621, se aprecia que el titular es el órgano máximo de la empresa individual de responsabilidad limitada y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 43 del mismo cuerpo normativo, la gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa.

También, el artículo 45 de dicho dispositivo legal establece que el titular puede asumir el cargo de gerente, en cuyo caso asume las facultades, deberes, así como, las responsabilidades de ambos cargos.

41. A mayor abundamiento, en el artículo 39 del Decreto Ley N° 21621, se establece expresamente que corresponde al titular, entre otras atribuciones, decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la empresa o que la Ley determine.

Del mismo modo, el artículo 50 de dicha norma contempla que el gerente, entre otras atribuciones, le corresponde representar judicial y extrajudicialmente a la empresa, pudiendo ejercer las demás atribuciones que señale la Ley o le confiera el titular.

Al respecto, es preciso señalar que, a diferencia de los actos de disposición, que se basan en el principio de literalidad, los actos de administración no requieren de un detalle específico para su realización, pues estos se encuentran orientados al cumplimiento de actuaciones inherentes en beneficio de la empresa, tales como la conservación de sus bienes o el ejercicio de facultades administrativas.

En ese contexto, la atribución de representar a la empresa ante todo tipo de autoridades administrativas, resulta ser una facultad inherente al gerente, estando la presentación de ofertas en el marco de un procedimiento de selección, dentro de los alcances de dicha atribución, pues tales actos tienen por finalidad contribuir a los fines de la sociedad.

42. De acuerdo a lo expuesto, en la oferta del Impugnante se acreditó que el señor Luis Américo Atuncar Félix, en calidad de titular - gerente, tiene la facultad legal para su representación en todos los asuntos que requiera el interés de la empresa, incluida la participación en los procedimientos de selección, lo cual comprende, entre otros, la suscripción de la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

43. Por tanto, este Colegiado considera que el Impugnante cumplió con presentar el documento, esto es, el certificado de vigencia de poder, por tratarse de persona jurídica, que acredita la representación de quien suscribe la oferta, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección. Por tal razón, resulta **amparable** lo alegado por el Impugnante en su recurso de apelación.
44. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante, debiendo tenerse esta como admitida. Siendo así, corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y disponer que el comité de selección proceda con la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante, para luego otorgar la buena pro al postor que corresponda, por ende, deben declararse **fundadas** las pretensiones del Impugnante.
45. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los Vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **A & C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2024-MDA-CS-1 (Primera convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Asia, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable, alcantarillado y construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales dentro del ámbito de la empresa administradora Jasapa Asia, distrito de Asia - Cañete - Lima - Meta: ampliación alcantarillado anexo Santa Rosa”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3075-2024-TCE-S4

- 1.1. **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta de la empresa **A & C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.**, teniéndose esta por admitida.
- 1.2. **Revocar la buena pro** otorgada al **CONSORCIO SANTA ROSA**, conformado por las empresas **INVERSIONES HERMANOS LAURA SAMANIEGO S.A.C.** y **KALEPH INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2024-MDA-CS-1 (Primera convocatoria).
- 1.3. **Disponer** que el comité de selección evalúe y califique la oferta presentada por la empresa **A & C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.** y otorgue la buena pro al postor que corresponda.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **A & C CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Dar** por agotada la vía administrativa.

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.